

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

196/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ E IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 99/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	3 A 4 EJERCE
200/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ E IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 44/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	5 A 6 EN LISTA
249/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 82 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, TOMO CCXVI, EDICIÓN ESPECIAL, EL 29 DE AGOSTO DE 2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	3 EN LISTA

339/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE MAYO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 876/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	7 A 16 RESUELTO
7693/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 103/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	7 A 16 RESUELTO
3163/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE ABRIL DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 531/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	7 A 16 RESUELTO
364/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 146/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	8 A 16 RESUELTO

6660/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 183/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	8 A 16 RESUELTO
7823/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 597/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	8 A 16 RESUELTO
11/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7823/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	9 A 16 RESUELTO
582/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 412/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	3 EN LISTA

<p>270/2025</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2023, EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 146/2024, EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2025, Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	<p>9 A 16 RESUELTO</p>
<p>859/2023</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE AGOSTO DE 2022 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RESIDENCIA EN LA PAZ EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 625/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>17 A 24 RESUELTO</p>
<p>5/2025</p>	<p>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1518/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>28 A 46 RESUELTO</p>

4500/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE JUNIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 247/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	47 A 61 RESUELTO
35/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 46/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	62 A 67 RESUELTO
480/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE FEBRERO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 500/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	68 A 94 RESUELTO
479/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 372/2022 Y SU ACUMULADO 450/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	95 A 101 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

LORETTA ORTIZ AHLF

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:51 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ñani, kuaha.*

*Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé nani
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla ja ñuù
YuteNyoho má.*

Kuaknahanú.nga.ín-ní chi vekukueé ko kejaha-ò vitná.

Naka vahà ja kajiyo-ní navahà koto-ní táká ma tniñú kasahá yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas.*

Buenos días a todas y todos los estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Les pedimos una disculpa por el retraso; en este momento vamos a comenzar.

Nos alegra que se encuentren aquí, para que puedan conocer y darse cuenta de todos los asuntos que llevamos a cabo.

Muy buenos días a todos y a todas, hermanos y hermanas, a quienes se dan cita para presenciar las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Doy la más cordial bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Complejo Regional Norte. Sean bienvenidos a esta sesión, esperando que lo que van a presenciar sea útil para la formación de ustedes, en su formación profesional.

También doy la bienvenida a compañeros y compañeras de San Salvador Atenco, quienes acuden también a esta sesión

pública. Gracias por estar presentes, acompañando al Pleno de la Corte.

Estimados Ministros, estimadas Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos programados para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 3 y 11, correspondientes a la controversia constitucional 249/2025 y al recurso de reclamación 582/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 50 ordinaria, celebrada el miércoles quince de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta con que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Pasemos ahora a abordar los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial de este día. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 196/2026, FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 99/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El mandato constitucional que deriva del artículo 2° “garantizar” la educación bilingüe e intercultural, impone al Estado el crear una institución con presupuesto específico? Y, en su caso, ¿la falta de materialización de una oficina pública que garantice ese derecho constituye una violación constitucional actual que no admite el cumplimiento diferido o postergable?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTARON LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y EL SEÑOR PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existen cuatro votos Ministro, por lo que hay empate en la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón creo que dejamos en lista para esperar la presencia de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Me sumo a esa solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se suma el Ministro Arístides y se resuelve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 196/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 200/2026, FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 44/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Se satisface el deber legislativo de protección reforzada a los pueblos indígenas con la existencia de normas generales, o incurre el Congreso de Guerrero en una omisión legislativa absoluta al no crear el mecanismo procesal y el órgano (como una Sala de Justicia Indígena) necesarios para dotar de fuerza vinculante a la jurisdicción indígena?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstenlo levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y EL SEÑOR PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro votos. Igual, Ministro, existe empate.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No nos acompaña, Ministro Arístides.

ENTONCES LO DEJAMOS EN LISTA SOLO PARA ESPERAR LA VOTACIÓN O EL VOTO DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ.

Pasamos ahora a abordar **los asuntos listados en el Segmento 2**, resoluciones sin estudio de fondo y reclamaciones.

Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

AMPARO EN REVISIÓN 339/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, toda vez que el acto reclamado ha cesado en sus efectos

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7693/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar porque no se actualiza una cuestión propiamente constitucional, ya que el tribunal colegiado del conocimiento únicamente realizó un estudio de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida y se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3163/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar porque respecto del tema de

constitucionalidad planteado existen precedentes de esta Suprema Corte que lo resuelven.

Asimismo, se considera que el resto de los agravios sobre distintos temas son inoperantes, en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 364/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone tener por desistida a la parte recurrente, declarar firme la sentencia impugnada y sin materia la adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual propone desechar los recursos principal y adhesivo, ya que no se actualiza un interés excepcional respecto del planteamiento de inconstitucionalidad en contra del artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7823/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar porque no se actualiza el requisito de interés excepcional para la procedencia de esa instancia, ya que los agravios planteados son inoperantes, por lo que

queda firme la sentencia recurrida y sin materia el recurso de revisión adhesivo.

RECUSO DE RECLAMACIÓN 11/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, porque se interpuso en contra del auto de admisión del amparo directo en revisión 7823/2025, el cual será resuelto por este Tribunal Pleno en la presente sesión, con la propuesta de desecharlo.

Y, finalmente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 270/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone declarar inexistentes por los dos temas planteados. En el primero, porque las ejecutorias denunciadas no abordaron una misma hipótesis jurídica; en el segundo, porque no existe una oposición interpretativa real en torno al alcance de una jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos los asuntos de la cuenta conjunta que ha expresado el secretario, y como hemos procedido en estos asuntos que no tienen análisis de fondo, les voy a pedir que a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos.

Señor secretario, proceda a tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos que ha dado cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a los asuntos que ha dado cuenta el secretario general, en términos generales, votaré a favor con las siguientes salvedades y observaciones.

Con relación con punto listado con el número 8, amparo directo en revisión 6660/2025, voy a votar en contra y haré un voto particular porque en mi consideración sí hay interés excepcional en el caso particular, en el párrafo ocho del proyecto se resumen los conceptos de violación que la quejosa señaló, entre otros, el artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación, señalando que es inconstitucional y en virtud de que contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución. En el caso particular no estoy de acuerdo porque el proyecto señala como precedente el amparo en revisión 595/2023, resuelto por la entonces Segunda Sala de esta Corte, en el que se pronunció sobre la naturaleza de los acuerdos conclusivos

como mecanismos de regularización voluntaria durante el ejercicio de facultades de comprobación y su constitucionalidad. En ese asunto se pronunció sobre lo señalado en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en el presente amparo directo en revisión, lo que está en controversia es lo contenido en el artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación, cuestión que no se resuelve en el proyecto. Por esa razón, yo considero es incorrecto el análisis porque sí hay un interés excepcional para determinar la constitucionalidad del artículo 69-H del Código Fiscal, particularmente con lo relativo a que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procede medio de defensa alguno, ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, una cuestión totalmente distinta, porque por un lado, en el artículo 69-C se analiza la naturaleza jurídica de los acuerdos conclusivos y en el artículo 69-H, que es materia de impugnación en el presente asunto, se resuelve si es procedente algún medio de defensa en contra de dichos acuerdos conclusivos y esa es la razón por la que estaré en contra del presente proyecto; y con relación a los restantes asuntos, estoy a favor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 6660/2025, identificado con el número 8 de la lista, considero que la revisión adhesiva debe quedar sin materia, salvo esa consideración, en todos los demás asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación al segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los asuntos con los que se ha dado cuenta con las dos observaciones siguientes: en el número 6, amparo directo en revisión 3163/2025, me separo de los párrafos 36, 37, 41 y 42 del proyecto porque allí se realiza un estudio de fondo sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, concluyéndose que no vulnera la garantía de audiencia ni los principios de supremacía de la ley y subordinación jerárquica, de manera que tales consideraciones exceden el análisis propio de un desechamiento como el que se propone; en el número 8, el amparo directo en revisión 6660/2025, me separo de los párrafos 36 a 38, 46 y 47, porque de manera similar a los

casos anteriores envuelven argumentaciones propias del fondo y ajenas a un desechamiento. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Quedó en lista el número 3, ¿verdad? Si es así ¿verdad? gracias, secretario.

Estoy a favor de todos los asuntos listados, únicamente en el caso del asunto listado en el número 6, que corresponde al amparo directo en revisión 3163/2025, estaré separándome de los párrafos 36 y del 42 al 44, porque refieren asuntos de fondo cuando se trata de un desechamiento y los demás estaré a favor. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto número 6 de la lista oficial, que corresponde al ADR 3163/2025, voy a votar a favor, pero formularé un voto concurrente, ya que si bien coincido con la propuesta de desechar el recurso de revisión, me separaré de las consideraciones especialmente del párrafo 36, en el cual se hace un análisis de fondo del artículo combatido,

además, en el amparo directo en revisión 6660/2025, número 8 de la lista oficial, secretario, votaré también a favor pero con un voto concurrente, porque respetuosamente me aparto del análisis de constitucionalidad del artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación relativo a los acuerdos conclusivos, pues ello rebasa los alcances del estudio de improcedencia. Asimismo, a diferencia de la propuesta de sentencia considero que el recurso adhesivo debe declararse sin materia y no desecharse.

Finalmente, en la contradicción de criterios 270/2025, número 12 de la lista oficial, voy a votar a favor; sin embargo, me aparto del párrafo 57, en el que se analiza la naturaleza del *Amicus Curiae*, porque estimo innecesario las consideraciones establecidas en ese párrafo para resolver este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario. En primer lugar, es un gusto recibir a las y los estudiantes del Complejo Regional Norte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Asimismo, a

las y los representantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra de Atenco de San Salvador Atenco y señalar que, de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, mi voto será a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría con las siguientes precisiones: en el asunto listado en el número 6, el amparo directo en revisión 3163/2025, me voy a apartar de los párrafos 35 y 36 porque hace un análisis de fondo aun cuando se desecha y deja firme la resolución, entra al estudio de fondo, me aparto de estos párrafos. En el asunto listado en el número 9, amparo directo en revisión 7823/2025, mi voto va a ser en contra, desde mi perspectiva sí hay materia de excepcionalidad para analizar la regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior desde el tópico de violación a los principio de irretroactividad, igualdad y proporcionalidad, también en este asunto creo que se debe de hacer un pronunciamiento sobre la oportunidad y procedencia del recurso adhesivo; por esta razón aquí voy a emitir un voto particular. En el asunto que sigue, el número 10 de la lista oficial, recurso de reclamación 11/2026, este es un asunto relacionado con el anterior y como yo estoy en contra en el asunto anterior, aquí yo estimo que es infundado el recurso de reclamación y se debe entrar al estudio del asunto.

Finalmente, en el asunto listado en el número 12, la contradicción de criterios 270/2025, voy a estar a favor, parcialmente, estoy en contra de que se establezca que no existe contradicción, sobre todo en el tema dos, que es la interpretación de la jurisprudencia 2/2012, ahí estimo que se hace una indebida valoración y el punto de toque (lo que sí existe) en donde sí existe la contradicción es en lo relativo a las visitas de verificación administrativa concluidas en un solo acto. Entonces, en este también, respecto de este punto voy a hacer un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta, Ministro Presidente, en el asunto número 10, recurso reclamación 11/2026, ¿su voto lo registro en contra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra, por favor, sí, y voto particular, también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Ministro Presidente. Me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento con las siguientes salvedades: en el amparo directo en revisión 6660/2025, fue aprobado por mayoría de votos, igual el asunto número 9, amparo directo en revisión 7823/2025, fue aprobado por mayoría de votos y finalmente, por mayoría de votos también, el asunto listado con el número 10, correspondiente al recurso de reclamación 11/2026. Asimismo, se toma nota de las manifestaciones que hicieron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

tienen por anunciados los votos concurrentes y los votos particulares a los que hicieron alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, vamos a pasar a **abordar los asuntos que conforman el Segmento 3** de la lista oficial. Proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 859/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 625/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I BIS, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VIGENTE EN DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El amparo en revisión 859/2023, fue promovido por diversas empresas y personas físicas que se dedican a prestar servicios de actividades recreativas, turísticas y deportivas relacionadas con visitas guiadas en el Parque Nacional Revillagigedo y Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, áreas naturales protegidas consideradas de muy baja capacidad de carga.

En su demanda de amparo los quejosos reclamaron la constitucionalidad del artículo 198, fracción I Bis de la Ley Federal de Derechos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte que estableció una cuota de \$1,500.00 (mil quinientos pesos) por persona y día para la realización de actividades recreativas, turísticas o deportivas en dichas áreas protegidas, La anterior, la impugnación se da al estimar que la norma reclamada vulneraba los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como la libertad de trabajo y el principio de confianza legítima.

En la sentencia, que es materia de la revisión el juez de distrito negó el amparo al considerar que la norma persigue un fin constitucionalmente válido y que la cuota establecida resulta razonable y justificada.

El proyecto propone calificar como infundados e inoperantes los agravios al reconocer que el Congreso de la Unión tiene una amplia libertad configurativa en materia tributaria, particularmente para establecer cuotas o tarifas relativas a los derechos por el uso de aprovechamiento de bienes del

dominio público, como es el caso. Asimismo, se concluye que la disposición reclamada tiene un fin constitucionalmente válido al buscar la protección de los ecosistemas altamente vulnerables y así garantizar el derecho a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4° constitucional.

En el proyecto se determina que no se vulnera el principio de equidad tributaria, pues el trato diferenciado en las tarifas responde a las características específicas de cada área natural protegida, como su extensión, su ubicación geográfica, la categoría, la fragilidad ecológica y costos asociados a su conservación. En ese sentido, no resulta exigible que a las áreas con condiciones sustancialmente distintas reciban un tratamiento fiscal idéntico.

Por lo que hace a la proporcionalidad tributaria, se concluye que la cuota impugnada guarda una relación razonable con el grado de aprovechamiento del bien de dominio público y con los costos que implica para el Estado su protección y conservación. Además, se precisa que la libertad de trabajo de conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto y puede válidamente sujetarse a limitaciones cuando se trata de salvaguardar intereses colectivos de especial relevancia, como lo constituye el derecho al medio ambiente sano y la protección de los ecosistemas como el Parque Nacional Revillagigedo y la Reserva de la Biósfera Isla de Guadalupe.

Finalmente, se desestima la supuesta violación al principio de confianza legítima, al no existir un derecho adquirido para

que una determinada norma fiscal permanezca inamovible. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, se confirma la sentencia recurrida, se niega el amparo solicitado y se declara sin materia la revisión adhesiva. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Votaré en contra de la propuesta, pues tal y como lo sostuve en la sesión del treinta de octubre dos mil veinticinco, cuando se retornó este asunto, Presidente, considero que el artículo 198, fracción I Bis de la Ley Federal de Derechos sí vulnera el principio de equidad tributaria. En particular, porque me parece que todas las áreas naturales protegidas calificadas como de muy baja capacidad de carga constituyen un mismo tipo de bien público y conforme con el principio de equidad tributaria, los sujetos que las utilizan en condiciones semejantes deben estar sujetos a una cuota uniforme. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención, yo quisiera también expresar brevemente, como ha dicho el Ministro Giovanni, este asunto lo debatimos el día treinta de octubre del año pasado, fue un proyecto que yo presenté a este Pleno y ahí yo llegaba a la conclusión contraria a la que ahora tiene el proyecto y por esa razón se había retornado. V

Voy a estar en contra del del proyecto, voy a sostener el criterio que emití en aquella ocasión, muy parecido a lo que dice el Ministro Giovanni, para mí también esta fracción I del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos es violatoria del principio de equidad tributaria, porque estando en la misma categoría las áreas naturales protegidas involucradas, se establece una diferencia de cuota entre \$300.00 pesos y \$1,500.00 pesos para cualquier persona que quiere ingresar. Ha sido un criterio de la Corte que los derechos se establecen en función del servicio prestado, al estar en la misma categoría no se justifica que haya una diferencia en la cuota que se cobra como derechos. Por esta razón, voy a estar en contra y con voto particular. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para reiterar lo que se manifiesta en el proyecto, no se vulnera el principio de equidad tributaria, pues el trato diferenciado en las tarifas responde a las características específicas de cada área natural protegida, como su extensión, ubicación geográfica, categoría, fragilidad ecológica y costos asociados a su conservación. En ese sentido, no resulta exigible que áreas con condiciones sustancialmente distintas reciban un tratamiento fiscal idéntico. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministro Presidente. Tal y como lo hice en la sesión del treinta de octubre dos mil veinticinco, voy a estar a favor del

presente proyecto, porque aunque ambas son áreas naturales protegidas tienen una connotación diferente. Una es una reserva de la Biósfera y el otro es un Parque Nacional que son subcategorías distintas. Entonces, esa es la circunstancia por la que exista, desde mi consideración, un trato diferenciado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, y con voto particular. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Presidente, le invitaría, entonces, a que pudiéramos formular voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, con gusto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces nos anota un voto de minoría entre ambos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 859/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, vamos a proceder al siguiente asunto. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, quiero, es un asunto en el que quiero expresar que debo excusarme, porque considero que hay un impedimento para que intervenga en la votación.

En términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo: Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben excusarse, si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el quejoso señaló como autoridad responsable, entre otras, a la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cargo que ocupé en el momento en que se emitieron los actos reclamados, en particular los oficios de quince de julio y dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se comunicó la determinación del titular del Poder Ejecutivo Federal, de no designar nuevamente al quejoso como magistrado, y ellos contienen mi firma, lo que acredita mi intervención directa en el asunto. Por eso, solicito que se someta a su aprobación la causa legal de impedimento que considero que sí existe, y me retiraré para que puedan emitir su voto.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS LA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes, este planteamiento que nos hace la Ministra al estimarse impedida para conocer de este asunto que vamos a abordar enseguida. Está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación sobre el planteamiento de la Ministra, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También considero que es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. A favor de la legalidad del impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de declarar legal el impedimento planteado por la Ministra María Estela Ríos González en relación con el recurso de revisión en incidente de suspensión 5/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL PLANTEAMIENTO DE LA MINISTRA, EN ESOS TÉRMINOS.

(EN ESTE MOMENTO ENTRA EN EL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)

Y vamos a proceder, entonces, al desahogo de este asunto.
Secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1518/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

SEGUNDO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente.

En el presente asunto, tiene su origen de que una persona, cuyo nombramiento como magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa finalizó en dos mil diecinueve su encargo, fue informado por la Presidencia de la República que no sería nombrado para un nuevo período, por medio de una demanda de amparo, dicha persona solicitó la suspensión definitiva de diversos actos, en esencia, para que no se le privará en el ejercicio de dicho cargo. Y, por tanto, para que las autoridades responsables se abstuvieran de requerirle la entrega de la magistratura que ocupa o de sustituirlo en el encargo, el juzgado de distrito concedió la suspensión solicitada.

En contra de dicha determinación, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos interpuso el recurso que, en este momento, se plantea para para su resolución, en el estudio de fondo, se concluye que uno de los agravios de la recurrente principal es fundado y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida. Al realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el perjuicio al interés social y disposiciones de orden público se advierte que conceder la suspensión con los efectos pretendidos por la parte quejosa causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de índole señalada.

En el caso, el quejoso quien se desempeña como magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, solicitó que le fuera concedida la suspensión definitiva, en la resolución interlocutoria, sujeta a revisión, se fijó como premisa para conceder la suspensión que, en tanto se analizara el fondo, la determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación —así lo nombró la juzgadora de distrito— se podía entender que ésta se encuentra en trámite y subsiste la posibilidad de que la persona quejosa la obtenga.

En la propuesta se determina que esta aproximación es equivocada, en principio, porque no existe un procedimiento ratificatorio, sino que se trata de un procedimiento para obtener un nuevo nombramiento, pues el cargo concluyó por ministerio de ley.

En este caso, a diferencia de lo que aconteció en diversos recursos de revisión, como en el incidente de suspensión 2/2022 y 3/2023, resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular del Ejecutivo Federal, es decir, el Presidente de la República, ya emitió un comunicado en el que previo sometimiento a su consideración de la evaluación favorable del quejoso por parte del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó no designarlo nuevamente para el cargo que desempeñaba como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa; es decir, la decisión está tomada y esa negativa (no sobra decirlo) será materia de examen en el fondo del juicio de amparo para determinar su validez constitucional y definir si, de acuerdo con el criterio de este

Alto Tribunal, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En tal virtud, conceder la suspensión contraviene disposiciones de orden público a la luz del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo en particular, la restricción constitucional que ha identificado este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 386/2023, sobre la facultad discrecional de la persona titular del Ejecutivo Federal con aprobación del Senado de la República o la Comisión Permanente para nombrar a las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley secundaria.

Además, otorgar la medida cautelar también contravendría el interés social, pues la razón que subyace en las diversas disposiciones destacadas es procurar una correcta administración de justicia, que sea pronta, completa, gratuita e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución. Asimismo, se procura que las personas administradoras de justicia cumplan con los perfiles que se consideren idóneos para de esa manera procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de una sociedad democrática y plural, lo cual, también, es un mandato de la Constitución. Por las razones anteriores, les propongo revocar la resolución interlocutoria y negar la suspensión definitiva.

Cabe señalar que esta determinación no merma la correcta administración de justicia, pues en las disposiciones legales secundarias y reglamentarias existe un sistema de

suplencias para personas juzgadoras del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio del cual se establecen los mecanismos para precisamente hacer frente a supuestos, como el que se actualiza.

En el proyecto también se destaca que esta resolución no prejuzga sobre el fondo del asunto y que en todo caso, el órgano jurisdiccional competente deberá tomar en consideración la línea jurisprudencial expuesta y la que resulte aplicable.

Finalmente, con base en las consideraciones del estudio de fondo, en la propuesta se concluye que los agravios del recurso de revisión adhesiva son infundados. Es cuanto Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Irving. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta revisión en incidente de suspensión 5/2025, en el estudio, respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, pues considero que debe confirmarse la suspensión definitiva otorgada por la juzgadora de distrito y en efecto en el juicio de amparo indirecto se reclamó, entre otros actos, la determinación del entonces Presidente de la República de no designar al quejoso para ocupar una de las veintiocho magistraturas de la Sala Regional del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, así como dejar sin efecto la propuesta de ratificación.

La entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 386/2023, estableció el criterio de que en aras de privilegiar la interpretación más favorable a la persona en cumplimiento al artículo 1º constitucional, se reconocía el derecho de quienes fueron nombrados como magistrados de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y obtuvieron una evaluación favorable, calificada así por el propio tribunal en el desempeño de su función y cumplen, además, con los requisitos legales para ser nuevamente nombrados como magistrados, a que el Presidente de la República se pronunciara de manera fundada y motivada respecto a la consideración efectuada determinando si serán o no designados.

De este modo, si bien en el caso, el quejoso reclamó el oficio en el que no se le tuvo por designado en el cargo de magistrado de la Sala Regional aún debe decidirse en el juicio de control constitucional si tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la medida cautelar revela la necesidad de conservar la materia del juicio.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo constitucional y 147 de la Ley de Amparo dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran afectación a su esfera jurídica mientras se

resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, efectos restitutorios, esto es, la medida cautelar tiene como finalidad la de suspender los efectos de los actos reclamados mientras se decide el juicio en lo principal a fin de salvaguardar los derechos humanos que se estimen vulnerados.

En el caso, el quejoso cuenta con la opinión favorable del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien informó al Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, que el quejoso como magistrado de dicho tribunal tenía el carácter de inamovible, que fue evaluado previamente por la Junta de Gobierno y Administración con resultados altamente satisfactorios en el desempeño de la función jurisdiccional, por lo que solicitó que se sometiera a consideración del Presidente de la República la propuesta para un nuevo nombramiento, así como lo determinó la juzgadora de distrito, hasta el momento se encuentran colmados los requisitos para la concesión de la suspensión definitiva, contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, incluso, lo relativo a la no contravención del orden público e interés social, porque el quejoso tiene la calificación positiva de su desempeño como juzgador, lo que permite concluir, en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia, según la calificación plasmada en la evaluación y en consecuencia, con la medida cautelar no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público como sostiene

el proyecto. Además, con la concesión de la providencia precautoria no se está ordenando ratificar al quejoso, sino mantenerlo en el cargo mientras se decide el juicio en lo principal aunado a que es posible otorgar efectos restitutorios sobre la base de un examen preliminar de la probable inconstitucionalidad de los actos reclamados y conviene mencionar el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cordero Bernal Vs. Perú, en el que precisó que de la independencia judicial se derivan las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo a un adecuado proceso de nombramiento y a ser protegidos contra las presiones externas.

Sobre la estabilidad de inamovilidad puntualizó que implica que la separación de las personas juzgadoras de sus cargos obedezca exclusivamente a causas permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato que puedan ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y que todo proceso se resuelva de acuerdo con las normas de comportamiento establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. De tales razones mi voto es por confirmar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva al quejoso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estoy a favor del proyecto que está proponiendo revocar la suspensión definitiva otorgada a la parte quejosa por un juzgado de distrito que le permitía permanecer en el cargo de persona magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a pesar de que había terminado el nombramiento de que había sido objeto.

El procedimiento constitucional y legal para ocupar este cargo, se conforma por la designación de la persona por parte de la Presidencia de la República y su ratificación por el Senado de la República, una vez concluido el nombramiento de diez años, la presidencia puede instaurar de manera discrecional nuevamente este proceso en caso de que decida que la persona ejerza su puesto por otro periodo igual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no establecen que la Presidencia de la República tenga la obligación de someter a un nuevo procedimiento de nombramiento a las personas magistradas que concluyeron sus periodos ni la de responder las propuestas que dicho tribunal le remita para que se amplíen sus mandatos.

Esta posición la he sostenido, entre otros casos, en la revisión del incidente de suspensión 4/2023, aprobada en la extinta Segunda Sala en sesión del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de sus integrantes. En

este precedente se revocó una medida cautelar que permitía restituir a una persona en el cargo de magistrada de dicho tribunal quien a casi cuatro años de haber terminado su nombramiento demandó la supuesta omisión de tramitar su procedimiento de ratificación.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa reclama la negativa emitida por la Presidencia de la República para designarla como magistrada de la Sala Regional del tribunal administrativo referido. El juzgado de distrito concedió la suspensión para efecto de que la persona no fuera separada del cargo. El proyecto acertadamente propone revocar la medida cautelar otorgada, pues ocasiona perjuicio el interés social y contraviene disposiciones de orden público al exceder los límites constitucionales ilegales de la suspensión en el juicio de amparo.

La suspensión incide directamente en una facultad discrecional que corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal dentro del procedimiento de designación de magistraturas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para ilustrar la problemática de invasión de competencias constitucionales que se ha visto, en este caso, cincuenta y cinco personas magistradas han sido nombradas, bueno, cuyos nombramientos culminaban entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco, fueron o presentaron juicios de amparo indirecto a efecto de mantenerse en el cargo aun cuando no formaron parte de las propuestas de la Presidencia de la República para hacerlo, usurpando una facultad de ese Poder.

El derecho humano al cargo público no existe, la suspensión no puede ser utilizada como mecanismo de control sustituto de decisiones discrecionales por parte de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación ni como instrumento de paralización de determinaciones dictadas por otros Poderes en ejercicio de sus facultades constitucionales, el único proceso de ratificación de personas magistradas que existe es el realizado por la persona titular del Ejecutivo Federal y el Senado de la República en ejercicio de sus facultades. La propuesta señala de manera correcta, que no existen otros procesos ratificatorios, en todo caso, se tratan de procedimientos para obtener nuevos nombramientos, ya que el cargo concluye por ministerio de ley. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, quisiera también hacer algunas consideraciones. Estamos frente a un incidente de suspensión, (todavía no es el principal), voy a estar a favor del proyecto, para mí, la nota relevante es la existencia ya de una decisión, frente a una expectativa de derechos ahí podríamos estar frente a una expectativa de derechos y, a lo mejor ahí podría entenderse una suspensión, pero si ya hay una decisión tomada de que no se le va a designar nuevamente ya no hay tal derecho, cuando uno asume un cargo y se le da uno, un nombramiento, o cuando la ley establece un periodo, pues uno tiene (digámoslo así) el derecho, la atribución o la facultad en ese periodo de tiempo desde el minuto uno hasta el último segundo y minuto en que dura el nombramiento, pero una vez agotado el nombramiento ya no se puede

hablar en estricto sentido de un derecho, efectivamente puede haber la posibilidad de que se le renueve para un periodo.

Y entiendo yo. sobre esa base, es que se ha construido el criterio de la Corte que frente a la omisión pudiera proceder la suspensión, pero si ya hay una decisión tomada como es el caso, es procedente la suspensión porque está claro que hay una decisión de que no continúe en el cargo.

Lo otro sería dejar sin sentido sin fuerza normativa, sin carácter, hablar de un periodo, porque si entonces se da un periodo, pero se puede prolongar, creo que no sería lo pertinente. Yo por eso voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente.

En el caso que pongo a consideración del Pleno, el ejercicio que llevamos a cabo para poder determinar si debía revocarse o no, como lo plantea el Ejecutivo Federal en la suspensión definitiva concedida por el juzgado de distrito; tuvieron que ver algunas consideraciones que son de la máxima relevancia para la sociedad y que tiene que ver con cuestiones de interés social y orden público. La Ley de Amparo señala particularmente en su artículo 128, fracción III que cuando se contravengan disposiciones de orden público y de interés social, no procederá la suspensión y, en el caso

particular, de lo que estamos hablando es de si esta persona magistrada cuyo cargo concluyó el catorce de enero de dos mil diecinueve por ministerio de ley, es decir, más de seis años, puede continuar fungiendo como magistrado a pesar de que ya hay una determinación por parte del Ejecutivo Federal de no emitirle un nuevo nombramiento.

El tema de procuración de justicia claro que es de orden público y de interés social y frente a la posibilidad de que una persona a quien ya se le dijo que no va a ser considerada para un nuevo nombramiento, pues hay que ponderarlo y desde mi punto de vista, pues decidir quién va a resolver los asuntos, pues es de la máxima relevancia, sobre todo, tratándose de los temas que competen a la justicia administrativa.

Y esa es la razón por la cual, en el caso particular, se propone y se pone a consideración del Pleno, revocar la determinación del juzgado de distrito y negar la suspensión definitiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Hay un elemento que subyace en el debate de este asunto y que consiste en una de las más importantes garantías constitucionales de la función jurisdiccional, que es la de la estabilidad en el cargo, acerca de la permanencia de las

personas juzgadoras la Corte durante décadas, ha sostenido que se trata de un principio que debe estar garantizado para lograr una plena independencia y autonomía en la función jurisdiccional e inclusive el hecho de que no se encuentre establecido en alguna norma en forma literal, ello no significa que tales personas carezcan de dicha estabilidad, ya que es un derecho de observancia obligatoria que dota a los tribunales de integrantes revestidos de absoluta imparcialidad al no estar sujetos a las amenazas de perder el cargo.

Y, en este caso, quien solicita la suspensión es un magistrado que fue nombrado por primera vez en el año de mil novecientos noventa y siete y nuevamente designado por la persona titular del Ejecutivo Federal en los años dos mil tres y dos mil nueve, cuya trayectoria por más de veintisiete años de servicio, fue avalada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, conforme las constancias que obran en autos con resultados se señaló, altamente satisfactorios en el desempeño de la función aunado al hecho de que durante su estancia en el cargo actúa en plena observancia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, dice la calificación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (la Sala Superior) lo que lo hizo acreedor a que en el año dos mil dieciocho fuera propuesto para un nuevo nombramiento por la Sala Superior, en apoyo al artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente en el año dos mil siete, el cual establecía, dice: “Los Magistrados del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentran en el ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.”. Dice el Transitorio.

Sin embargo, a pesar de que el quejoso fue evaluado por el Pleno del Tribunal, conforme a la facultad prevista en la fracción 1-Bis, del artículo 16 de dicha ley, la cual establecía que era facultad de dicho Pleno proponer al Presidente la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna, lo que posteriormente sucedió fue que nunca se tomaron en cuenta sus méritos de más de veintisiete años en la función y mucho menos se atendió al contenido del expediente de evaluación con el que se sometió a la consideración de la persona titular del Ejecutivo para que determinara si merecía o no tener un nuevo nombramiento, por lo que hasta la fecha, seis años después de la propuesta, prevalece una situación de incertidumbre, pues no se ha resuelto de manera fundada y motivada por qué su trayectoria no fue lo suficientemente satisfactoria para obtener otra designación.

Y debemos tener presente que esta Suprema Corte, ha determinado que la estabilidad en el cargo de las personas juzgadoras no tiene como objetivo fundamental su protección, sino principalmente una garantía de la sociedad,

de contar con magistraturas independientes y de excelencia, que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia están consagrados en nuestra Constitución.

Las personas juzgadoras no nacen, sino se hacen con años de servicio en el cargo, esperar a que concluyan curvas de aprendizaje de las nuevas personas juzgadoras no es siempre lo más deseable; y en este asunto, si el legislador instituyó un procedimiento de evaluación, esto significa que quiso tomar en cuenta experiencia acumulada de los magistrados salientes antes de designar a otra persona aspirante en el cargo, por lo que en mi opinión, el mecanismo de evaluación exige una respuesta congruente que no puede simplemente ignorar el desempeño intachable del servidor público, y considero inaceptable que en este caso una persona juzgadora que se hubiere esforzado durante los diez años que duró el último nombramiento de llevar a cabo sus funciones con amplio reconocimiento, si al final de cuentas puede descartarse para un nuevo nombramiento sin dar las mínimas e indispensables razones que derroten su capacidad para continuar en el cargo.

La experiencia en la función de impartir justicia, considero es el mayor capital de los órganos jurisdiccionales, su aprovechamiento implica un beneficio para la sociedad a la que sirven, por lo que considero que mientras se determina con razones válidas, plausibles si el quejoso es o no apto para la función que tiene encomendada, pues tenemos que concederle la suspensión en aras de preservar, (como lo

señalé en la materia del juicio) en lugar de privarlo del cargo sin que jamás se le hubiera informado por qué motivo y con qué fundamento resultó infructuosa esa evaluación, máxime que se trata de una elemental exigencia constitucional la de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Finalmente, en suma, no puedo aceptar que la indefinición de la situación jurídica del quejoso lo perjudique cuando tiene una evaluación que lo favorece, ya que, en todo caso, considero que por el momento goza de una razonable presunción de ser juzgador con solvencia profesional a la que debe mantenerse en el cargo mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Oigo con mucha atención las consideraciones de la Ministra Yasmín Esquivel; sin embargo, no comparto sus razonamientos, por algunas razones.

Primero, hay que, como ella misma lo señala y como se advierte del propio asunto, se desprende que el catorce de enero de dos mil nueve, el entonces Presidente de la República nombró al quejoso como magistrado del tribunal por un periodo de diez años, el día que concluyó ese periodo fue el catorce de enero de dos mil diecinueve, y la conclusión del cargo es por ministerio de ley. Y bajo esa consideración,

al cumplirse estos diez años no hay necesidad de una declaración, juicio previo o acto administrativo especial para finalizar dicho mandato.

Las consideraciones que ha hecho la Ministra Esquivel, pudieran ser motivo del fondo del asunto, pero la realidad es que (desde mi consideración) el cargo para el cual fue designado y el tiempo para ocupar el mismo, concluyó desde dos mil diecinueve.

Esa es la razón por la cual (desde mi punto de vista) no procedería confirmar la suspensión definitiva concedida por el juzgado de distrito, y esa es la razón por la que considero debe revocarse y negarse la misma. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, creo que se han expuesto las consideraciones a favor y en contra del proyecto, y estamos en condiciones de ponerlo a votación. Señor secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO 5/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4500/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 247/2024.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN CONTRA DEL LAUDO DICTADO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL EXPEDIENTE LABORAL 1327/2022.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En cuanto al estudio de fondo del

asunto, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo. Se propone señalar que fue inconstitucional la interpretación que el tribunal colegiado del conocimiento realizó del artículo 25, primer párrafo, y fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo, celebradas entre la entonces llamada Secretaría de Comunicaciones y Transportes con opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de Tránsito Aéreo.

Dicho órgano jurisdiccional interpretó el párrafo y fracción en el sentido de que para acceder a la liquidación consistente en tres meses de salario integrado a veinte días de salario por cada año de servicio prestado, y doce días de sueldo integrado por cada año de servicios efectivamente laborado, esta última, en caso de antigüedad igual o mayor de quince años, con motivo de que la persona trabajadora deje de prestar sus servicios a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, era sin ninguna responsabilidad para esta.

Es estrictamente necesario que la persona interesada demuestre la negativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de revalidar su licencia para ejercer funciones como persona controladora de tránsito aéreo como resultado de una evaluación médica realizada por autoridad competente, sin que para ello sea suficiente el estado de invalidez declarado por el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual se estima inexacto por las siguientes razones: para empezar, la interpretación

estricta que inicialmente se debe dar a las prestaciones extralegales, no evita que se estudie el contenido e interpretación de condiciones generales de trabajo, como las que nos ocupan, ya que el artículo 1º, de la norma fundamental, faculta a las autoridades de nuestro país a proteger los derechos humanos, además de que la negociación colectiva de prestaciones no impida que pueda haber violaciones de derechos y que esto sea estudiado.

Es incorrecto que el tribunal colegiado hubiera hecho referencia a la Dirección General de Aeronáutica Civil al resolver, pues lo correcto era la Agencia Federal de Aviación Civil, ya que al momento de los hechos esta última ya había sustituido a aquella en lo atinente a pronunciarse sobre la revalidación de licencias de personal de tierra, incluyendo personas controladoras de tránsito aéreo.

El artículo 25, primer párrafo y fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo que nos ocupan, refieren a dos cuestiones concatenadas entre sí, pero que constituyen aspectos diferentes. Por un lado, que haya una evaluación médica realizada por la autoridad competente y, por otro que, con apoyo en ella, el personal de los servicios de control de tránsito aéreo no obtenga la revalidación de la licencia que otorga la Agencia Federal de Aviación Civil, antes Dirección General de Aeronáutica Civil, para ejercer sus funciones, esto como las condiciones de interés para lograr la liquidación que interesa a la aquí recurrente.

En cuanto a la condición consistente en que haya evaluación médica realizada por la autoridad competente, se propone señalar que esta puede ser la emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, dependiente de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quienes coinciden en que deben tomar en cuenta exámenes y dictámenes médicos para esclarecer si la persona trabajadora puede continuar realizando el ejercicio de su cargo.

En cuanto a la condicionante restante para lograr la liquidación que nos ocupa, consistente en que se demuestre la negativa de la Agencia Federal de Aviación Civil de revalidar la licencia para ejercer funciones como persona controladora de tránsito aéreo, este Tribunal Pleno considera que ello resulta innecesario cuando se tenga un dictamen de invalidez positivo del ISSSTE, esto porque el citado órgano asegurador está facultado normativamente para ordenar a la patronal la baja de la persona trabajadora ante un dictamen de invalidez positivo, con apoyo en los numerales 119 de la Ley del ISSSTE y 68 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del citado Instituto, lo que permite inferir que el pronunciamiento que emitiese la Agencia Federal de Aviación Civil respecto de la revalidación de la licencia de personal de tierra como controlador de tránsito aéreo, no podría modificar esa circunstancia, además, de que la liquidación que nos ocupa

busca resarcir a personas trabajadoras que no puedan seguir prestando sus servicios sin responsabilidad para la patronal, que es lo que ocurre cuando el órgano asegurador en cita emite un dictamen positivo de invalidez.

Si bien, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene autonomía técnica, operativa y administrativa con competencia exclusiva de tramitación y decisión necesarias en la materia aeronáutica, carácter que así se le asignó en nuestro país con motivo de las recomendaciones de la Administración Federal de Aviación, como agencia estadounidense, lo cierto es que ello no deja de lado que el ISSSTE sea el órgano asegurador facultado por nuestro país para pronunciarse sobre si las personas trabajadoras destinatarias pueden seguir en ejercicio de sus funciones, por tener a su cargo la seguridad social que constitucionalmente le es otorgada.

De ahí que se consideran fundados los argumentos relativos a que el artículo 25, primer párrafo, fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo, interpretado en los términos en que lo hizo el tribunal colegiado fue inconstitucional, pues este optó por una vía interpretativa que impuso al aquí extrabajador recurrente formalismos excesivos para acceder a la liquidación que pretendía. Además, incoherentes con las facultades normativas que el ISSSTE tiene encomendadas en violación del principio de jerarquía normativa, además de que dicha postura podría obligar a las personas a realizarse estudios médicos innecesarios y excesivos.

Por otra parte, se consideran de estudio innecesario los argumentos remanentes consistentes esencialmente en: primero, que el artículo 25, primer párrafo, fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo viola el derecho de seguridad jurídica; segundo, que el recurrente es una persona mayor al tener 64 años en el momento en que se interpuso el recurso de revisión, por lo que merece especial protección al también tener condiciones de discapacidad y estar en un supuesto de discriminación múltiple; tercero, el agraviado optó por someterse a la evaluación médica ante el ISSSTE porque estaba dando servicio a personas mayores en ese momento, lo cual estuvo imposibilitado para realizar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil porque se encontraba cerrada con motivo de la pandemia por COVID-19.

Cuarto, que se vulneraron los artículos 8° y 17 constitucionales, 10 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con su Numeral 11, pues el tribunal colegiado no buscó apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, esto, pues a nada útil llevaría a su estudio, porque el recurrente ya logró su propósito con motivo de lo en parte fundado, de lo argumentado de su parte.

También se propone revocar la sentencia de amparo y negar el amparo a la secretaría quejosa, esto, pues la sala laboral responsable sí interpretó el artículo 25, primer párrafo, fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, exclusivas para los controladores de tránsito aéreo de manera constitucional, pues consideró que el extrabajador sí tenía derecho a la liquidación que nos ocupa, porque demostró haber sido controlador de tránsito aéreo, así como no seguir prestando sus servicios, además de que el ISSSTE le autorizó el estado de invalidez.

Por lo expuesto y fundado, se propone: en la materia de revisión, competencia de esta Corte, revocar la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y, segundo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en contra del laudo dictado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Debo decir que recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, encaminada a reforzar las consideraciones del proyecto; apreciaciones que comparto, por lo que quedaron incorporadas en este proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias Ministro Presidente. Voy a estar a favor de la propuesta de sentencia en la cual se revoca la sentencia recurrida al considerar que resulta inconstitucional la interpretación realizada por el tribunal colegiado del artículo 25, párrafo primero, apartado segundo de las Condiciones Generales de Trabajo exclusivas para las personas Controladoras de Tránsito Aéreo, que regula la procedencia de liquidación o de la liquidación cuando la persona trabajadora deja de prestar sus servicios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de una evaluación médica que establezca que no puede seguir ejerciendo sus funciones.

Como se menciona en la propuesta de sentencia, considero que el ISSSTE sí tiene facultades para realizar la evaluación médica prevista en dicha disposición, ya que cuenta con las atribuciones necesarias para valorar las condiciones de salud de las personas trabajadoras y determinar si pueden continuar en el desempeño de sus funciones y, en ese sentido, estimo que no es necesario acreditar la negativa de la autoridad aeronáutica para revalidar la licencia correspondiente cuando ya se cuenta con un dictamen de invalidez positivo emitido por el ISSSTE.

Eso es así, porque esta institución tiene facultades para ordenar la baja laboral en esos supuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de su ley y además en el artículo 68 de su Reglamento en Materia de Riesgos de Trabajo e

Invalidez. Por tanto, cualquier pronunciamiento de la autoridad no podría modificar ese dictamen.

Finalmente, de manera muy respetuosa, sugiero al Ministro ponente que se desarrolle con mayor amplitud el alcance del derecho a la seguridad social, claro, más allá de lo ya establecido, Ministro Espinosa, en el párrafo 50 de la propuesta de sentencia. Es cuanto Ministro Presidente. Por estas razones, acompaño la propuesta con la sugerencia apenas formulada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que hay que hacer una lectura de este artículo 25 y si bien coincido con el final, dice: “Si como resultado de la evaluación médica realizada por la autoridad competente, el personal de los servicios de control de tránsito aéreo no obtiene la revalidación de la licencia[...]”. Ese es un supuesto, el supuesto es que se sometió y no lo obtuvo, pero también puede ser que no la haya obtenido, porque no la haya solicitado, no obtuvo la revalidación de la licencia porque no la solicitó y no la solicitó porque se estaba ubicando en otro supuesto; en el supuesto de que efectivamente ya había sido separado del trabajo y, en ese sentido, es muy coherente lo que dice la fracción II: “Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo no tenga los conocimientos y las habilidades requeridas para desempeñar otro puesto, no exista una plaza vacante o bien decida no seguir prestando sus servicios [...]”,

que es el caso, él ya decidió no seguir prestando sus servicios, da lugar, no a un tema de seguridad social, quiero aclararlo, es a un tema de una liquidación vía compensación por el tiempo de servicios prestados, porque dice: “[...]un pago por única vez equivalente a tres meses de sueldo integrado y veinte días de sueldo integrado por cada año de servicios prestados[...]”. Tiene que ver con una liquidación o con una compensación que se da por el tiempo de servicios prestados, no tiene que ver con la seguridad social, esta es una cláusula que está establecida en las condiciones generales de trabajo, entonces, estimo que debe distinguirse.

Un tema es la seguridad social, él si ya obtuvo su pensión, tendrá derecho a la pensión, pero este es un pago por el tiempo de servicios prestados y la condición es que no obtenga la revalidación de la sentencia, pues no la obtiene, porque no la solicitó y decidió no seguir prestando sus servicios.

Entonces, yo entiendo que así es aplicable que se le pague la indemnización, que seguramente es lo que está reclamando porque es una especie de liquidación, un pago compensatorio por el tiempo de servicios prestados no tiene que ver con una indemnización porque una indemnización sería en caso de que fuera cesado, pero aquí es una liquidación que está establecida de manera convenida o aceptada en las condiciones generales de trabajo. Entonces, esas serían mis consideraciones al respecto y, en ese sentido, haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Si me permiten, quisiera hacer algunas consideraciones sobre este asunto. Tiene peculiaridades que no podemos obviar un poco siguiendo esta línea que ha planteado la Ministra María Estela, se trata de una persona adulta mayor que estima que ya no tiene, ya no está en óptimas condiciones, quizás visuales, auditivas, para seguir trabajando como controlador aéreo y, entonces, él quiere solicitar su liquidación y le dicen: tu certificado que obtuviste en el ISSSTE no es útil, porque debiste haberlo obtenido en la instancia propia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Yo voy a estar a favor del proyecto, pero también propongo que se le incorpore la perspectiva de vejez, la necesidad de pronto de hacer ajustes razonables cuando estamos en presencia de personas adultas. En este caso concreto, se ve que la persona acudió a tramitar esta evaluación médica, este certificado, que tiene un nombre de verdad complicado, porque es “certificado de invalidez”, es una frase muy terrible, o sea, una persona ya no es válida, ¿no?; pero, bueno, así está en la norma.

Entonces, él acude en el año dos mil veintiuno, en plena etapa de pandemia y encuentra cerradas las oficinas y, por esa razón, entiendo acude al ISSSTE. Yo ahí distingo una cuestión fundamental, si el certificado que otorga el ISSSTE fuera para desempeñarse como controlador aéreo no para la liquidación, creo que estaría en lo correcto la autoridad, porque estoy seguro que quien evalúa a una persona que desempeña una función fundamental, o sea, si una persona

no ve bien, no oye bien, tiene limitaciones sensoriales, pues seguramente van a ocurrir muchos accidentes aéreos, se requiere una habilidad y una capacidad especial, pero aquí no estamos en ese supuesto, en donde él quiera seguir desempeñando la función, sino él quiere su liquidación, es decir, el caso contrario, no quiere seguir trabajando como controlador, sino ya él mismo se percibe que no tiene las condiciones óptimas, entonces, exigirle que se le dé un certificado por la instancia correspondiente, se me hace que es un exceso.

Además, como lo señala el proyecto, el artículo de 25, primer párrafo, fracción II, de las Condiciones Generales del Trabajo, introduce una frase que creo que es la que se debe interpretar o abundar en el proyecto que es "autoridad competente", se debe dar el certificado por autoridad competente. Si el certificado lo hubiera dado una dependencia que no tiene nada que ver con aspectos de salud, quizás, podríamos decir que es totalmente incompetente en términos sustantivos y, quizás, hasta normativos, pero si la persona responsablemente acude al ISSSTE, pues es una autoridad competente, es decir, no queda totalmente fuera del marco jurídico establecido por las condiciones generales de trabajo. Y creo que la Corte tiene que ser sensible frente a esta situación y determinar que no puede exigírsele la misma rigidez de alguien que quiere realizar la función a alguien que ya dice: yo lo que quiero es mi liquidación, ya no estoy en condiciones óptimas para desarrollar esa tarea.

Propondría que se fortalezca con esta perspectiva de vejez y se abunde con estos argumentos que tienen ya un sentido de justicia, no solo un sentido de legalidad, sino de justicia en el caso que estamos analizando, con estas consideraciones y, en su caso, con un voto concurrente, acompañaría al proyecto, Ministro Irving. Tiene la palabra Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de la Ministra Ríos y de los Ministros Figueroa y de usted, Ministro Presidente los podría retomar en el engrose en el sentido de lo que dice el Ministro Figueroa, en principio, abundar sobre el tema de seguridad social, pero también como lo dice la Ministra Ríos, entendiendo que en el caso particular, no es un tema directamente de seguridad social, sino de la liquidación y, obviamente, con lo que usted señala, Presidente, reforzaríamos estos dos temas: perspectiva de vejez y, segundo, el tema de que, pues, aunque está desarrollado, pero abundaríamos en la circunstancia de que el ISSSTE sí es una autoridad competente, en el caso en particular, y lo vería reflejado en el engrose. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Inclusive hay un manual para juzgar en casos de personas mayores que pudiera ser de utilidad en esta aceptación que señala el Ministro ponente y que propongo que pudiera ser utilizado. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, agradecemos la disposición del Ministro Irving de fortalecer el proyecto en esos términos, pues con esa. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí es pertinente, interesante la propuesta que hace Ministro Presidente aun cuando la disposición normativa no vaya dirigida únicamente a las personas en un estado de vejez, eso hay que precisarlo, sino a las personas en general que tienen alguna condición de salud que no le permite continuar con su trabajo, con sus funciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, aquí es el caso concreto, creo que lo permite. Muy bien. Con estas adiciones o complementos que ha aceptado el Ministro ponente, vamos a poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Irving que haya aceptado mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones que se verán reflejadas en el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos que lo ha propuesto el Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro acepte las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con los ajustes que ya ha aceptado el Ministro ponente, agradeciéndole, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, me separo del párrafo 116, y reservo un voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y el Ministro Aguilar Ortiz; y el Ministro ponente acepta las observaciones que se verán reflejadas en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4500/2025.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 35/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 46/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 165, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y 169, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y 35, 36, 51 AL 56, 60, 72 Y 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS

EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentar el proyecto relativo al amparo en revisión 35/2026. Este asunto tuvo su origen en el hecho de que una persona moral impugnó, en amparo indirecto, la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, con motivo de la multa que le fue impuesta por la entonces Comisión Reguladora de Energía por la infracción a la Ley de la Industria Eléctrica, al incumplir con su obligación de adquirir mayor potencia en el año dos mil veintidós.

El juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo, porque no se hicieron valer conceptos de violación respecto de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, negó el amparo en contra de los artículos impugnados en la Ley de la Industria Eléctrica, porque no transgreden las garantías de audiencia, seguridad jurídica, así como en contra de la multa reclamada.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado (al que le fue turnado el recurso) revocó el sobreseimiento respecto de los artículos impugnados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dejó

a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte por subsistir un problema de constitucionalidad.

En el proyecto, proponemos negar el amparo respecto de los artículos 165 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como respecto de los artículos 35, 36, 51 al 56, 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no transgreden las garantías de audiencia y seguridad jurídica, pues el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de la Industria Eléctrica establece la existencia de un procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicha ley, el cual, está reglamentado de manera supletoria en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos reclamados cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento bajo una interpretación sistemática, ya que prevén (en su conjunto) la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y practicar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución definitiva. Este es el proyecto que pongo a consideración de ustedes. ¿Alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto que en materia de la revisión no ampara ni protege a la parte quejosa y recurrente, y por razones adicionales expreso lo siguiente:

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, del análisis de las constancias del proyecto se verifica que la parte quejosa impugnó en su totalidad los artículos 165 y 169 de la Ley de Industria Eléctrica. Al respecto, se advierte que únicamente le fueron aplicadas en su contra las hipótesis normativas previstas en el artículo 165, fracción IV, inciso a), y en el artículo 169, párrafo segundo, conforme al principio de interés legítimo, regulado por la fracción I, del artículo 5º de la Ley de Amparo, el control de constitucionalidad debió limitarse a las porciones normativas aplicadas al caso concreto.

En consecuencia, a mi juicio, el proyecto debió determinar el sobreseimiento parcial respecto de las fracciones, incisos y párrafos que no fueron aplicables al caso concreto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, olvidé mencionar que me llegó esta nota que ha hecho alusión la Ministra María Estela Ríos.

Ya en el párrafo 26 del proyecto precisamos eso. Efectivamente, de manera genérica, en la demanda se plantea que están en contra del artículo 165 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica y, efectivamente, lo que le aplicaron es la fracción IV, inciso a) del 165 y el párrafo segundo del 169. Está precisado en el párrafo 26 del proyecto, y también, creo que no hay necesidad de decir que el resto del artículo pues queda sin tocar porque ya se desprende del cuerpo del

mismo proyecto, que se analiza solamente la porción que le fue aplicada a la parte quejosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sostendría el proyecto en sus términos. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González, anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 35/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 480/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 500/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS DE REFRENDO Y PUBLICACIÓN RECLAMADOS AL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, Y AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL ESTUDIO PREVIO JUSTIFICADO RECLAMADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO, EN LOS MUNICIPIOS DE TEXCOCO, ATENCO, CHIMALHUACÁN,

ECATEPEC DE MORELOS Y NEZAHUALCÓYOTL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO. SON INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo en revisión 480/2025, en el que un ejido reclamó en amparo directo el decreto por el que se declaró área natural protegida al Lago de Texcoco, al considerar que transgrede su garantía de audiencia previa, así como el derecho a una consulta previa.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo por considerar que el decreto impugnado es una norma general heteroaplicativa que requiere de un acto concreto de aplicación para causar un perjuicio, consistente en la emisión del programa de manejo del área natural protegida.

En el proyecto proponemos modificar la sentencia recurrida porque el decreto reclamado no es una norma general, sino un acto administrativo que puede ser impugnado en amparo con independencia del programa de manejo, ya que constituye un acto que limita el derecho de propiedad del núcleo ejidal sobre sus tierras ejidales y recursos naturales.

En el fondo del asunto, el proyecto propone señalar que el parámetro de regularidad aplicable en el caso es uno de

escrutinio reforzado de la garantía de audiencia previa, ya que las modalidades a la propiedad impuestas a través de un área natural protegida no solo limitan el derecho de propiedad agraria, sino que pueden afectar la vida comunitaria e identidad cultural que las comunidades agrarias han construido en su relación con la tierra y recursos naturales de los que son propietarios.

Por tanto, el Estado debe preservar la función cultural, social y económica que tienen las tierras ejidales, así como garantizar su derecho a participar de forma libre, significativa, efectiva e informada sobre las medidas que afecten dichas tierras y vida cultural, de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 constitucional y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Bajo este estándar de protección constitucional reforzado, el proyecto propone negar el amparo, debido a que el ejido quejoso fue notificado personalmente del estudio previo justificativo y del proyecto del decreto reclamado, y tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, formular alegatos antes de que sea emitido, para lo cual, incluso, se convocó a una Asamblea General de Ejidatarios.

Además, las autoridades llevaron a cabo diversas reuniones informativas con el comisariado del ejido quejoso. previo a la declaratoria reclamada, quien expresó sus inquietudes y dudas, las cuales fueron atendidas, aclarándosele que podían continuar con sus actividades agrícolas, pero de

manera sustentable, pues lo que busca la declaratoria es la protección al medio ambiente. De modo que se garantizó su participación efectiva a lo largo del proceso para declarar el área natural protegida; por tal razón, se propone negar el amparo. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente, no comparto las consideraciones que lo sustentan, ya que estimo que estas deben ajustarse a lo que este Tribunal Pleno aprobó al fallar los amparos en revisión 239/2024 y 241/2024, en sesiones del veintiséis de marzo y nueve de abril de dos mil veintiséis, en ambos casos, por mayoría de siete votos, en contra la Ministra Herrerías y el Ministro Presidente, vinculado con el hecho de que los decretos que declaran área natural protegida no están sujetos al derecho de audiencia previa.

En efecto, en los citados precedentes se señaló que las distintas disposiciones que instrumentan los principios enunciados en el artículo 27 de la Constitución, podemos reconocer que nuestro ordenamiento jurídico contiene supuestos en los que el derecho de audiencia, aún en casos donde existan actos privativos, se garantice en forma posterior a su ejecución. Así, se concluyó que la emisión de este tipo de decretos está justificada en la facultad constitucional del Ejecutivo Federal de imponer a la propiedad las modalidades necesarias para conservar el equilibrio ecológico y los recursos naturales.

Consecuentemente, no están sujetos al derecho de audiencia previa a su emisión, tal como se señaló expresamente en el párrafo 110 del proyecto aprobado. En cambio, en el proyecto que ahora se pone a nuestra consideración, se sostiene la postura opuesta, tal como se afirma, por ejemplo, en los párrafos 86 y 89, en cuanto sostiene que los ejidos deben ser escuchados previo a la emisión de los decretos que crean áreas naturales protegidas, lo cual es contradictorio con los precedentes aprobados, máxime que tanto en esos asuntos como en los del presente caso, se trata de sujetos de derecho agrario, ejidos y las determinaciones que emita este Pleno no pueden ser contradictorias.

En todo caso, para respetar el derecho de audiencia, tal como se determinó en los mencionados precedentes, bastará que se observe lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone: “Artículo 61. Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.” Hasta aquí el artículo 61.

Sin que obste el hecho de que, en este momento, no exista una segunda publicación del decreto reclamado, ya que esas circunstancias solo implicarían que todavía no surte efectos

de notificación la declaratoria, pero de ninguna manera ello significa alguna transgresión al perjuicio de la parte quejosa, por tanto, respetuosamente sugiero que las consideraciones del presente asunto se ajusten a las de los referidos amparos en revisión 239/2024 y 241/2024, recientemente fallados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto de negar el amparo, ya que las autoridades responsables cumplieron con el procedimiento legal para la emisión de la declaratoria de área natural protegida y se respetó a la parte quejosa su garantía de audiencia, pues de las constancias se advierte que le dieron participación al ejido quejoso en dicho procedimiento a saber, entre otras, entrega personalmente de una copia del estudio previo justificado, reuniones con diversas autoridades responsables y notificación personal del proyecto del decreto reclamado; sin embargo, me aparto de las consideraciones en las cuales se afirma que los decretos que declaran áreas naturales protegidas constituyen actos privativos en virtud de que el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público.

Así, estas modalidades pueden imponerse al derecho de propiedad, que, si bien podrían constituir restricciones a ese

derecho, también lo es que no implican su privación del derecho de propiedad, sino que son limitantes a su ejercicio por lo que no se actualiza el elemento de acto privativo. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 86 a 94, correspondientes al tema identificado como: A. Función ecológica de la propiedad, me aparto de la metodología de escrutinio reforzado, que va de los párrafos 104 a 120.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tienen la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a acompañar el sentido del proyecto de negar el amparo y determinar constitucional el decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de recursos naturales la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, pero me separo de las consideraciones que se nos presentan en cuanto a que el decreto constituye un acto privativo, me separo de estas consideraciones en las que se establece como acto privativo el decreto, pues calificarlo así, implica asumir que su finalidad es despojar o extinguir derechos cuando en realidad se trate de un instrumento constitucionalmente previsto para regular el uso del territorio en función del interés público.

El tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro, la nación tiene en todo el tiempo el derecho de imponer modalidades a la

propiedad para garantizar la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico esta facultad no es excepcional ni restrictiva, es estructural al régimen de propiedad en nuestro país, las declaratorias de áreas naturales protegidas no suprimen la propiedad ni la posesión, establecen condiciones para su ejercicio, equipararlas a actos privativos desdibuja el contenido mismo del orden constitucional, agrario y ambiental mexicano.

Esta integración, en sesión del veintiséis de marzo, al discutir el amparo en revisión 239/2024 con relación al área natural protegida de Yum Balam, ratificó los precedentes hechos por la extinta Primera Sala al resolver la controversia constitucional 212/2018, en la que se concluyó que los actos privativos tienen como finalidad la privación en sí misma y sus efectos son definitivos a diferencia de los actos de molestia, cuyo objetivo es garantizar la protección de un derecho, por lo que son accesorias y provisionales, de tal modo que no todos los decretos de área natural protegida constituyen en sí mismos actos que pudieran derivar en actos privativos.

Si bien los decretos de área natural protegida limitan el uso y aprovechamiento, no implican una anulación al derecho de propiedad, de la misma manera en la que los programas de desarrollo urbano determinan destinos para usos de suelo y limitan la ordenanza territorial, las declaratorias que establecen un área natural protegida incluyen disposiciones que señalan obligaciones de hacer y no hacer a las personas titulares de los inmuebles incluidos en el polígono. Aunado a

que, también limitan las actividades que pueden realizarse dentro de la zona de acuerdo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto no expuso argumentos de por qué, sí en este caso particular, constituiría un acto privativo. El párrafo (como finalmente afirma), el párrafo 93 se limita señalar que la prohibición de urbanización de tierras ejidales prueba el carácter privativo del decreto de área natural protegida del lago de Texcoco; sin embargo, desde un punto de vista garantista de los derechos humanos, para que pueda mantenerse el derecho social de los ejidos, es necesaria la preservación y cuidado de su entorno, el derecho a un medio ambiente sano consagra el colectivo y no solo a los ejidatarios y ejidatarias, sino de quienes se benefician de los servicios medioambientales que el área natural protegida ofrece. No hay un derecho sobre otros, sino que es necesario y nos corresponde que coexistan ambos derechos.

El decreto impugnado no cancela el uso de la tierra, por el contrario, en su artículo segundo, permite diversas actividades productivas, agrícolas, ganaderas, forestales, de aprovechamiento tradicional, sujetas a criterios de sustentabilidad, no hay privación, hay regulación.

El decreto también señala en su artículo cuarto, las actividades prohibidas, aquellas que contaminen, alteren el equilibrio ecológico, dañen la biodiversidad en particular, se impide tirar o descargar residuos, modificar cuerpos de agua, establecer tiraderos o sitios de desechos peligrosos,

introducir especies invasoras, afectar a la fauna o a sus hábitats, expandir la actividad agropecuaria sobre zonas naturales o inundables y alterar áreas con valor histórico o arqueológico. Por ello, considero que el decreto impugnado constituye un acto, bueno que no es privativo y, que únicamente podría considerarse limitativo del uso y aprovechamiento de la propiedad, no priva, no la priva, no la extingue, sino que armoniza la propiedad social y su función ambiental. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales estaré a favor del proyecto; sin embargo, me voy a separar de los párrafos que establecen la premisa consistente en reconocer como acto privativo a las áreas a las declaratorias de áreas naturales protegidas, en mi opinión la naturaleza de este tipo de actos administrativos se determina de manera casuística, por lo tanto, la regla general que busca establecer el proyecto a partir de que sí rige la garantía de previa audiencia, tratándose de cualquier declaratoria de área natural protegida, por sí misma, no la comparto y esto se apoya en lo sostenido al resolver el amparo en revisión 239/2024 en el cual ya expresé consideraciones semejantes.

Conforme a lo anterior, la impugnación de un decreto que declara un área natural protegida no activa necesariamente la garantía de audiencia previa, por lo anterior, tampoco

comparto el estándar reforzado que elabora la propuesta, de hecho, advierto que dicho parámetro genera más dudas que claridad en tanto el ejercicio valorativo es el mismo que se realiza en aquellos casos en donde no se reconoce este tipo de estándar. Por eso, me aparto de dicho estándar reforzado.

Finalmente, me apartaría de la calificativa de la violación al derecho de consulta previa, en cuanto a que es infundado (desde mi punto de vista) sería inoperante, en virtud de que como lo establece el artículo 2° numeral III de la Constitución Federal, únicamente los pueblos y comunidades indígenas son los entes legitimados para hacer valer violaciones a este derecho. Esa es la razón técnica por la cual no comparto dicha consideración.

Y, en ese sentido, el argumento del ejido quejoso es inoperante, al no ser posible su estudio a partir de la falta de esa calidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que señaló hace un momento la Ministra Esquivel, considero que la propuesta debería ajustarse a las consideraciones de los precedentes ya mencionados, que inclusive alcanzaron una mayoría calificada en cuanto a la naturaleza de este tipo de declaratorias y en los cuales se analizó otra área natural protegida, concretamente Yum Balam.

En la inteligencia de que, si ello no se acepta por usted, Ministro Presidente, seguiré acompañando el sentido de su propuesta, pero por consideraciones diversas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Yo les agradezco bastante sus comentarios y, según voy registrando, pues hay cinco intervenciones que se apartarían de los párrafos. Ya sería una mayoría.

Yo quisiera decirles que, efectivamente, en el proyecto estoy planteando un esquema de garantía de audiencia reforzada. Yo creo que todos en este país fuimos testigos de la lastimosa situación que se vivió en esta región del país, en San Salvador Atenco, violaciones graves de derechos humanos que, incluso, llegaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tuvo agresiones a la integridad física, privación de libertad.

Entonces –a mí me parece– que la decisión que se tomó de establecer un área natural protegida en diálogo con las comunidades fue la mejor decisión y marca un precedente importante en el país.

Por siglos las zonas rurales, los pueblos indígenas, las comunidades agrarias, han sido excluidos de la toma de decisión. En la época colonial estuvo de moda las encomiendas y se entregaban tierras a los españoles, con todo lo que ahí hubiera y había indios. Las medidas

legislativas y administrativas se toman desde las esferas del poder, sin tomar en cuenta a la población.

Yo, por eso, celebro que esta área natural protegida se haya llevado con ese estándar. Podemos cuestionar que a lo mejor no fue la mejor convocatoria la asamblea, a lo mejor pudo haber habido más asambleas, podemos cuestionar lo que sea, pero ese principio básico de escuchar a la comunidad, de construir juntos —en este caso— está presente y de manera reforzada. Yo creo que así debe de corresponder.

Yo, la verdad, celebró que el Ejecutivo haya hecho esto y que la Corte plantee que no sea correspondiente eso. Debo decirles que un gran grupo de personas que promovieron esta área natural protegida, hoy yo creo que van a ver bien que se confirme el área natural protegida, pero lastimosamente ganan perdiendo, porque la señal que da la Corte es: “está bien el área natural protegida, pero sin ustedes, sin garantía de audiencia de ustedes”. Ese es el precedente que estamos fijando y consolidando.

Este caso específico, el contexto, las razones, todo lo que ocurrió a partir del año 2000 amerita que sea con otro método, con otra forma. El país mismo requiere que se construyan decisiones de otra manera.

Yo, por esas razones, que en este caso estoy planteando un parámetro distinto por las condiciones particulares que tiene el caso.

Efectivamente, yo reconozco que no hay privación total de la propiedad; yo podría modular el proyecto diciendo que hay una limitación a la propiedad, un área natural protegida no es una expropiación, no autoriza que ocupen la tierra, eso es cierto; pero sí limita su ocupación.

Miren, esta área natural protegida expresamente dice: “no se podrán establecer nuevos centros de población, no se podrá urbanizar la tierra”. Es una limitación y esta Corte ya tiene un criterio en el que se señala que no es una limitación temporal, porque no estamos tratando de proteger el medio ambiente por un día, dos días, tres días, es una limitación permanente, equiparable a una afectación de derechos.

Entonces, yo, por esa razón, estoy planteando que, por un lado, el contexto social y, por otro, la limitación a la propiedad amerita que se garantice audiencia, y no solo audiencia, sino estoy diciendo reforzado. ¿Por qué reforzado? Porque también hay que analizar si va acorde con la finalidad social, cultural –no es el caso– pero los pueblos tienen una relación especial de la comunidad con su tierra, también sería de revisar, de analizar, de dialogar de qué manera va a tener o va a cobrar forma estas áreas naturales protegidas.

Yo, por eso, estoy planteándole el Pleno este estándar que es favorable a los entes colectivos. Recuerden ustedes, uno de los pilares fundamentales de la Constitución del 17 fue la propiedad social, por la presión que ejerce las zonas urbanas a las comunidades y ejidos, fue este sentido de propiedad

social, se ha ido perdiendo. En este caso, el ejido tiene tres predios, ya no es todas las tierras ejidales que en su momento se le otorgaron.

Y por esa razón, yo planteo esto, si no se obtiene la mayoría de votos por las razones que estoy exponiendo, yo no tengo inconveniente en engrosar con base a lo que ya decidió este Pleno por mayoría, en los casos que han hecho alusión, y yo mi estándar reforzado de audiencia que estoy planteando en este proyecto, lo convertiría en un voto concurrente, porque estoy convencido que este país tiene que construirse bajo otros parámetros.

No me parece a mí que la gente que está ubicada en las tierras que son motivo de una decisión, pues no amerite si quiera dar una palabra; que no amerite siquiera a ser escuchada, que dejemos al arbitrio de la autoridad si quiere ir a platicar con ellos, bien y si no, no, pues no es obligatorio.

Esta es la forma en como se ha construido este país y ha generado daños históricos; se han hecho caminos, presas sin ni siquiera hablar con la gente, se les ha desplazado del lugar de origen sin dialogar con ellos.

Creo que, la verdad, yo mirando esto, felicito al Ejecutivo que, en este caso, lo haya hecho de la manera como está. Insisto, puede ser que no sea el mayor estándar, pero es una señal de que las cosas pueden hacerse de manera distinta.

Y así concluye el proyecto, el proyecto concluye en negar el amparo, se mantiene el área natural protegida, precisamente porque se cumplió con esos requisitos.

Es la propuesta que les hago, no tengo ningún inconveniente en engrosarlo y plantearlo de otro modo y mantener mi proyecto con un voto concurrente.

Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo acompaño su proyecto y agradezco esto que acaba de comentar, de matizar cuando usted habla “de que sí es un acto privativo en el proyecto”, que es en lo único que yo no estaría de acuerdo.

Pero justo, comparto con usted que la principal diferencia – en este caso– radica en que se debe considerar este escrutinio reforzado para considerar que sí debe regir la garantía de audiencia previa cuando las modalidades impuestas a través de un área natural protegida afectan el derecho de propiedad agraria, pues no solo se traduce en un menoscabo a los derechos de uso y posesión de los ejidatarios sobre su propiedad social, sino que puede afectar su vida comunitaria e identidad cultural, que las comunidades agrarias han construido en relación con sus tierras y recursos naturales, por lo que el Estado debe preservar la función cultural de las tierras ejidales y garantizar su derecho a participar en forma efectiva en las decisiones que afecten sus tierras.

Entonces, con eso que usted comentó que va a modificar, yo acompaño el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me parece que no se desvincula la naturaleza de la declaratoria de área natural protegida, del hecho que en este caso concreto sí se respetó el derecho de audiencia.

De lo contrario, también me parece, hasta un tanto contradictorio, Presidente, que por un lado se diga que en este caso se comprometió el derecho de audiencia y se termine negando el amparo.

Considero que, si ya tenemos precedentes obligatorios, entonces no queda más que ceñirse a ellos, a menos que tuviéramos muy buenas razones para cambiar el criterio aprobado apenas hace unas semanas. Por estas razones, mantengo mi posición de que deben hacerse los ajustes a la consulta que ahora nos ocupa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. La protección al medio ambiente es prioritaria ante cualquier derecho individual, así lo señala la ley y así es

como se desarrolló el criterio que acabamos de adoptar en el 239/2024, y si efectivamente, como usted lo señala y lo hemos advertido, hay cinco votos, porque las consideraciones de este proyecto se deben ajustar al amparo en revisión 239/2024, considero que eso debe hacerse, toda vez que la mayoría ya ha determinado con relación a qué se debe entender como audiencia previa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinoza Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Me parece, coincido con usted en algunas de sus consideraciones, la preocupación que hay con relación a que en determinados lugares se tome una decisión de la autoridad sin considerar la opinión de las personas que viven ahí, pero en el caso particular, creo que hay un elemento que no está superado y esa es la razón por la cual no comparto en esa parte del proyecto, el sentido de señalar de que debe de regir el derecho de audiencia previo, porque primero considero que no está superado el tema de que el acto, en el caso particular del área natural protegida, sí es un acto privativo y no un acto de molestia.

Primero tendría que superarse ese tema y para eso pues habría que dialogar con lo que señala la jurisprudencia 40/96, que distingue entre actos privativos y actos de molestia y creo que es un tema que no está superado en el proyecto,

porque para poder llegar a la conclusión que nos propone en el proyecto, pues tendría que primero revisarse ese tema.

Hasta el día de hoy, las declaratorias de área natural protegida están consideradas como actos de molestia y no como actos privativos, y esa es la razón por lo que no requeriría previamente una garantía de previa audiencia. Y ese es un hecho que, desde mi punto de vista, no desarrolla el proyecto y que, para poder tomar una decisión distinta, pues primero habría que considerarlo.

De manera, se deja ver de alguna manera, pero no, desde mi punto de vista, no abunda en ello y esa es la razón, porque considero, por la cual no podría acompañar el proyecto, sí acompaño sus preocupaciones, pero son de otra naturaleza y, es por eso, que me apartaría de las consideraciones en los términos que hice en mi intervención anterior. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto lo planteado en el proyecto sobre establecer infundado el concepto de violación en el que se argumenta que no fue garantizado el derecho a una consulta previa como pueblo originario, toda vez que el ejido quejoso no se auto adscribió como un pueblo o comunidad indígena, ni expresó que alguno de sus integrantes se auto adscribía como persona indígena, por lo que no era

procedente analizar el asunto desde esa perspectiva del derecho constitucional para los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, el derecho a la consulta previa debe ser interpretado en su propio contexto, pues su finalidad es evitar decisiones impuestas que afecten de manera directa la vida, el territorio o los derechos de las comunidades.

En el caso no estamos frente a un proyecto extractivo ni a una medida legislativa de despojo, de desplazamiento, de privación que afecte el derecho de propiedad, sino se trata de un acto administrativo que impone una modalidad o limitación de uso y aprovechamiento de una superficie de propiedad ejidal. El derecho a la consulta constituye una norma especial que tiene la finalidad de proteger el ejercicio de derechos sustantivos de los pueblos, especialmente el de participación, autodeterminación a la subsistencia y preservación de su cultura como distinta y separada de la sociedad tradicional, en el caso de pueblos, comunidades indígenas, el derecho a la propiedad y al uso de tierras tradicionales.

Estamos en este caso frente a una política de protección ambiental que efectivamente podríamos pensar que no tiene por qué ser inerte, mantenerse estática como se encuentra. Yo creo que no es el caso, pero sí nos da lugar este tipo de medidas que afectan de manera limitativa y no privativa, de todas formas, nos da lugar a pensar en la participación de

comunidades no indígenas a ser parte de las decisiones públicas que yo creo que no podríamos rechazar.

Legítimamente es esta necesidad y esta obligación del Estado a considerar a estas comunidades; sin embargo, yo creo que tenemos que reconocer nuestros límites y no es este el espacio de la Suprema Corte para establecer y discutir el establecimiento de estos derechos de participación. Ojalá el Congreso de la Unión tome en la mano este tipo de alcance cuando discuta, porque creemos que discutirá en algún momento el derecho de consulta de las comunidades, por ejemplo, este tipo de afectaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera ya para cerrar el tema, pues atender algunos de los últimos comentarios que hicieron. Primera, no veo yo incongruencia en el proyecto porque lo que plantea el ejido quejoso es violación a la garantía de audiencia y le estamos respondiendo: se te cumplió la garantía de audiencia e incluso de manera reforzada. Eso es lo que dice el proyecto. No hay alguna incongruencia sobre esta base que ya expliqué y que no quisiera repetir.

Ahora, este planteamiento de que una limitación permanente puede equipararse a un acto de privación está ya dicho por la Corte en distintos criterios: la jurisprudencia 79/97 en el amparo en revisión 393/2021, el 262/2018, el 1319/2017, 136. Ahí está perfilado de esa manera y yo por eso planteaba que podríamos hacer una reflexión.

Segunda, no me aparto de la mayoría que ya está construida, que ya falló en el caso del Ejido Holbox o los Ejidos ahí en Holbox. Lo que estoy planteando es que tiene elementos distintos que amerita que se reflexione. Yo no soy partidario de que en absoluto se tomen las decisiones al estilo de antes, incluso podría lanzar la pregunta ¿por qué el Ejecutivo llevó a cabo todo un proceso? porque no se ve en el expediente que sea un acto, fue un proceso.

En el expediente hay varias minutas en donde el gobierno, las áreas correspondientes del Ejecutivo sostuvieron diálogo con los ejidos, con sus comisariados, con las personas. La pregunta es: ¿por qué se hizo eso? ¿No habría obligación? No hay obligación, no sólo legal, porque la Ley de Protección al Medio Ambiente prevé que se tenga que poner a la vista de la ciudadanía el estudio técnico justificativo, que se reciban opiniones.

La declaración, el artículo 2 y 10 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Campesinos establece que deben de participar, se les debe de garantizar este derecho de participación de manera libre, efectiva, significativa e informada. Entonces, no es que esté yo también planteando una cosa que sea una ocurrencia, sea un planteamiento sin sustento, hay sustento para hacer este planteamiento.

Finalmente, yo reitero, si hay mayoría para sostener el criterio anterior de cero notificación, yo ajusto el proyecto,

ofrezco ajustar el proyecto en esos términos y voy a hacer un voto concurrente con mis planteamientos. Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo insisto, me parece que sí hacer historia de lo que ha pasado no nos lleva a concluir que ahora se siga haciendo lo mismo. Ha habido un proceso y un desarrollo histórico que hoy nos lleva a tener mejores condiciones para toda la gente, no vivimos ya en los tiempos de la colonia, no vivimos en los tiempos de la reforma, etcétera, porque sí, efectivamente, hubo casos en que se privó a los indígenas de derecho, pero quiero decirles que ya en la época de la colonia también existen precedentes que se reconoció la existencia de comunidades indígenas y se respetó su derecho. Entonces, sí hay que ser cuidadosos de no generalizar porque si generalizamos cometemos el error de llegar a conclusiones equivocadas.

Y, e insisto, sí creo que debe quedar claro que no se trata de un acto limitativo porque, si bien es cierto, puede haber una limitación permanente: esta no habla de que sea una privación definitiva, que es lo que hay que entender, puede ser permanente, pero no es definitiva la privación del derecho de propiedad y eso hay que tenerlo muy claro porque si no vamos a crear confusiones respecto a que ya no se va a aplicar el artículo 27. El artículo 27 constitucional como está es producto de un proceso revolucionario que dio lugar a que se entendiera que la propiedad originaria del territorio nacional era de la nación y a partir de eso es que se otorga el derecho de propiedad y se reconoció los derechos agrarios a

partir de la creación de los ejidos; ahora se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas como un proceso histórico que va desarrollándose, pero violentar lo que dice el artículo 27 constitucional al decir que este es un acto privativo, a mí me parece que no es pertinente ni plantearlo en este proyecto ni plantearlo en ningún otro proyecto al respecto. Tenemos que ser respetuosos de lo que dice nuestra Constitución y, en ese sentido, ahí está el término limitaciones porque, entonces, podríamos pensar que cualquier otro acto que limite la propiedad, como es el caso de los asentamientos urbanos, etcétera, pues no daría lugar a que fuera un acto limitativo, sino un acto privativo.

Entonces, en ese sentido, yo insisto, en que ese tema de hablar de actos privativos de la propiedad no se contenga en este proyecto y, en ese sentido, pues sostengo que... y apoyo la propuesta del Ministro Irving y de la Ministra Yasmín, que se respete los argumentos y los razonamientos jurídicos que se expusieron anteriormente en la sentencia que ya se resolvió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay ninguna otra intervención, creo que están expuestas las consideraciones en uno y otro sentido y podemos proceder a tomar la votación y solamente si hubiera necesidad una segunda votación. Yo con las intervenciones voy perfilando que hay mayoría en apartarse de algunos párrafos y lo haríamos en esos términos. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más una pregunta, Ministro, antes de que sometamos a votación, ¿usted ajustaría o no a lo que ya decidimos en los precedentes? ¿Entonces, así es?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, o sea, ese es el ofrecimiento y yo voy a ajustarlo conforme a precedentes, señalando que no se debe respetar garantía de audiencia en el caso concreto y todas mis consideraciones en el proyecto las voy a desglosar para un voto concurrente. Eso es concretamente lo que ofrecería. Muy bien, entonces, procedemos a la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, si el Presidente va a ajustar el proyecto, yo también votaría a favor, pero yo haré un voto concurrente. El proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo realizar un voto concurrente una vez que se haya circulado el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en el que se propone respetar los criterios ya adoptados y me aparto de los párrafos 86 a 94 y de la metodología del escrutinio reforzado, que va de los párrafos 104 a 120. Y, en

ese caso, haré un voto concurrente. Me lo reservo dependiendo de cómo lo señale el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, ajustado a los precedentes que ha ofrecido el Ministro Presidente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado, y sí quiero precisar que los precedentes indicaron que no se trata de actos privativos, no que deba dejarse de observar un derecho humano. Y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, con reserva de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y con un voto concurrente sobre mi postura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto modificado; la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo reserva de voto concurrente; la Ministra Ríos González, también reserva de voto concurrente, se aparta, en particular, de los párrafos 86 a 94 y 104 a 120; la Ministra Batres Guadarrama, anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García, también anuncian reserva de voto concurrente; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 480/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 479/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 372/2022 Y SU ACUMULADO 450/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DIRECTOR REGIONAL CENTRO Y EJE NEOVOLCÁNICO ADSCRITO A LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 372/2022 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO ATRIBUIDO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO COMPLEMENTARIO.

CUARTO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

QUINTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

SEXTO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar el proyecto. Realmente es un proyecto similar al anterior, pero vale la pena la presentación y su deliberación. Adelante, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto un ejido promovió juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de recursos naturales, la zona conocida como el Lago de Texcoco, en los Municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, al considerar que su emisión no respetó el derecho de audiencia previa, por lo que se violaron los derechos de propiedad del ejido al cambiarse el destino de las tierras que poseen desde el año de mil novecientos veintitrés.

Seguidos los trámites, el juzgado de distrito de conocimiento resolvió amparar y proteger a la parte quejosa, al considerar que el decreto impugnado afectaba terrenos del ejido, aunado a que no existía decreto expropiatorio en favor del gobierno federal para ocupar esas tierras y destinarlas a hacer un área natural protegida, ni procedimiento

administrativo en el que se hubiera llamado a aquél para que se le hiciera del conocimiento respecto de dicha declaratoria. En contra, diversas autoridades responsables promovieron sendos recursos de revisión principales y la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva, respecto de los cuales esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia para conocer del caso.

El problema jurídico que se somete a consideración de este Pleno consiste en determinar si el decreto impugnado vulnera los derechos del ejido quejoso, particularmente, su derecho de propiedad social y el derecho de audiencia previstos en los artículos 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de las actuaciones y de las constancias que integran el expediente del presente amparo en revisión, se advierte que si bien en este tipo de casos debe aplicarse un escrutinio reforzado de la garantía de audiencia, también lo es que del caso concreto se acreditó que el ejido quejoso fue notificado del estudio previo justificativo y del proyecto de decreto, aunado a que contó con la posibilidad de presentar objeciones y pruebas, y que participó en diversas reuniones informativas en las que expresó sus inquietudes, mismas que fueron atendidas por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, en el proyecto se llega a la conclusión de que la declaratoria de un área natural protegida carece de naturaleza expropiatoria, en tanto no implica la transmisión

de dominio ni la privación de los derechos agrarios, ni de otros elementos que constituyen una expropiación, sino únicamente la imposición de modalidades a la propiedad por razones de interés público, en particular, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

En consecuencia, no resulta exigible la sustanciación de un procedimiento expropiatorio ni el pago de indemnización alguna, como lo consideró, en su momento, el juzgado de amparo que dio origen al presente asunto.

Bajo estas consideraciones, se estima que no se actualiza la violación a los artículos 14 y 27 constitucionales alegados por la parte quejosa y que, por el contrario, los agravios formulados por las autoridades recurrentes resultaron fundados.

Por otra parte, el proyecto propone declarar infundada la revisión adhesiva del ejido al no desvirtuar las consideraciones que sustentan la legalidad del decreto, así como desechar, por extemporáneo, uno de los recursos de revisión y sobreseer parcialmente respecto de ciertos actos reclamados.

En consecuencia, se propone a este Tribunal en Pleno, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa, al estimarse que el decreto impugnado se ajustó al marco constitucional vigente.

Para mí sí es importante señalar (como se mencionó en el asunto anterior) que, en mi criterio, sí, en este caso, la principal diferencia radica en que se debe considerar este escrutinio reforzado para considerar que sí debe regir la garantía de audiencia previa cuando las modalidades impuestas, a través de un área natural protegida, afectan el derecho de propiedad agraria, pues no sólo se traduce en un menoscabo a los derechos de uso y posesión de los ejidatarios sobre su propiedad social, sino que pueden afectar la vida comunitaria e identidad cultural que las comunidades agrarias han construido en relación con sus tierras y recursos naturales, por lo que el Estado debe preservar la función cultural de las tierras ejidales y garantizar su derecho a participar, en forma efectiva, en las decisiones que afecten sus tierras. De esta forma, analizar si se respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, este Tribunal Pleno debe tener en consideración los estándares nacionales e internacionales que permiten armonizar la función ecológica de la propiedad ejidal, con la función cultural que cumplen las mismas tierras ejidales, bajo la fracción VII, párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Sin embargo, este asunto versa sobre el mismo decreto que el asunto anterior, y propone negar el amparo a los quejosos, al considerar que sí se respetó el derecho de audiencia previa, pero, dadas las intervenciones que se manifestaron en el asunto anterior, propongo (en la misma manera que lo hizo el Ministro Presidente) ajustar en el proyecto con el criterio de la mayoría, en el sentido de si del derecho a la

garantía de audiencia previa y, en esos términos haría el engrose, y yo haría un voto concurrente en ese sentido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, con este ofrecimiento también de modificación del proyecto original, está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, pues, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, a favor del proyecto modificado y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado y me reservaría realizar un voto concurrente, una vez que se circule el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto modificado, con reserva de voto, porque me aparto de la metodología de escrutinio reforzado que va de los párrafos 90 a 106.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, ajustado al precedente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta modificada. Agradeciendo a la Ministra ponente los ajustes que ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, con reserva de voto, una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del sentido del proyecto, por consideraciones distintas y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: La Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo, reserva de voto concurrente; la Ministra Ríos González, también reserva de voto concurrente y manifiesta expresamente apartarse de los párrafos 90 a 106 del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama, anuncia voto concurrente; el Ministro Guerrero García, anuncia reserva de voto concurrente; el Ministro Aguilar Ortiz, por consideraciones diversas y anuncia de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 479/2025.

Les propongo dejar hasta aquí la sesión pública de hoy. Nos han quedado dos asuntos en lista, pero los vemos en una sesión próxima.

Muchísimas gracias a todas y todos.

Se levanta la sesión pública. Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)